REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA No. 11001310502920210375-00

ACCIONANTES: **LIANA MARGARITA ARTETA TAPIAS**
ABRAHAM ANTONIO DONADO ARTETA
KEINER JESUS DONADO RODRÍGUEZ
TRINIDAD MARIA DONADO PADILLA
FEDERICO NICOLAS DONADO PADILLA
MONICA ISABEL LOZADA PADILLA
JHON JAIRO LOZADA PADILLA

ACCIONADA: **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS**

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

Las señoras **LIANA MARGARITA ARTETA TAPIAS, TRINIDAD MARIA DONADO PADILLA y MONICA ISABEL LOZADA PADILLA**; así como los señores **ABRAHAM ANTONIO DONADO ARTETA, KEINER JESUS DONADO RODRÍGUEZ, , FEDERICO NICOLAS DONADO PADILLA, y JHON JAIRO LOZADA PADILLA** por conducto de apoderado judicial, el Dr. **ALVARO PINEDO BRAVO** identificado con cédula de ciudadanía número 72.156.583 y portador de la Tarjeta Profesional número 91.698 del C.S de la J, interponen acción de tutela contra el **INSTITUTO NCIONAL DE VÍAS-INVÍAS** por considerar que se les están vulnerando los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, de acuerdo con los siguientes;

HECHOS RELEVANTES

- Los accionantes interpusieron demanda (medio de control de reparación directa) contra INVÍAS, de la cual conoció en primera instancia el Tribunal Administrativo de Santander, bajo e número de radicado 68001233100020040268600.

- Refieren que el día 19 de agosto de 2011 el Tribunal Administrativo de Santander resolvió negar las pretensiones, por lo cual se interpuso recurso de apelación.

- En segunda instancia el Consejo de Estado conoció de recurso de alzada y el día 19 de abril de 2019 se emitió sentencia revocando la providencia de primera instancia, condenado a INVIAS a los siguientes pagos:

1. **DAÑOS MORALES**:

Demandante	Parentesco con Abraham Donado Padilla	Indemnización por perjuicios morales
Liana Margarita Arteta Tapias	Cónyuge	100 SMMLV
Abraham Antonio Donado Arteta	Hijo	100 SMMLV
Keiner Jesús Donado Rodríguez	Hijo	100 SMMLV
Trinidad Mónica Donado Padilla	Hermana	50 SMMLV
Federico Nicolás Donado Padilla	Hermano	50 SMMLV
Mónica Isabel Lozada Padilla	Hermana	50 SMMLV
Jhon Jairo Lozada Padilla	Hermano	50 SMMLV

2. LUCRO CESANTE:

Demandante	Concepto	Monto a mayo de 2009	Monto actual
Liana Margarita Arteta Tapias	Lucro cesante pasado	$ 22'451.530	$ 31'239.285,81
	Lucro cesante futuro	$ 112'929.458	$ 157'131.189,5
Abraham Antonio Donado Arteta	Lucro cesante pasado	$ 22'451.530	$ 31'239.285,81
	Lucro cesante futuro	$ 37'130.656	$ 51'663.970,12
Keiner Jesús Donado Padilla	Lucro cesante pasado	$ 22'451.530	$ 31'239.285,81
	Lucro cesante futuro	$ 15'670.226	$ 21'803.710,87

- El 26 de septiembre de 2019 el Tribunal Administrativo de Santander emitió auto ordenando obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

- El 28 de octubre de 2019, se solicitaron copias auténticas dentro del proceso de la referencia y el 07 de febrero se remitieron las mismas.

- El día 17 de marzo de 2020 a través de llamada telefónica se solicitó a INVIAS que indicara las formalidades y documentos requeridos para efectuar el pago de la sentencia de segunda instancia, misiva que fue allegada señalando un listado de documentos para el efecto.

- El día 16 de junio de 2020 se radicó ante INVIAS por medio electrónico solicitud de pago de sentencia, sin que para esa fecha se emitiera respuesta alguna.

- Ante la negativa de respuesta el día 29 de marzo de 2021 se radico por medio de correo electrónico nueva solicitud de pago de sentencia a favor de los accionantes, para lo cual el 20 de abril de 2021 se emitió respuesta requiriendo:

> *- El poder que se hubiere otorgado, el cual debe reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad de recibir el dinero y estar expresamente dirigido al INVIAS (Decreto 2469 de 2015, artículo 2.8.6.5.1).*
> *-Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados (Decreto 2469 de 2015, artículo 2.8.6.5.1).*
> *- Teniendo en cuenta que en la sentencia dictada por el Consejo de Estado se hizo referencia como una de las beneficiarias a "Trinidad Mónica Donado Padilla", y en la solicitud de pago se hace referencia a "Trinidad María Donado Padilla", sírvase explicar si se trata de la misma persona; así como también, en el evento de que hubiese sido un error en la transcripción del nombre al momento de proferir la sentencia, informe si la sentencia proferida por el Consejo de Estado fue objeto de corrección y/o aclaración.*

- El día 14 de mayo del presente año el Dr. ALVARO PINEDO BRAVO remitió al correo electrónico enviorespuestas@invias.gov.co los anexos requeridos por INVIAS en

respuesta anterior, con excepción de la corrección de sentencia sobre el segundo nombre de la señora TRINIDAD DONADO PADILLA, ello como lo constata la comunicación de fecha 10 de junio de 2021 que señaló:

> *- El poder que se hubiere otorgado, el cual debe reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad de recibir el dinero y estar expresamente dirigido al INVIAS (Decreto 2469 de 2015, artículo 2.8.6.5.1), el cual usted hace manifestación en su memorial sin embargo no allegó con la documentación remitida el 14 de mayo de 2021.*
> *- Sírvase aportar el auto por medio del cual el Consejo Estado realiza la corrección y/o aclaración respecto del nombre de la señora Trinidad María Donado Padilla. Hasta tanto no se allegue la documentación requerida, su solicitud no puede cumplir con los requisitos exigidos por la Ley.*

- El día 25 de junio de 2021 se remitió nueva comunicación anexando los documentos requeridos, debidamente ajustados, exceptuando la corrección de sentencia sobre el segundo nombre de la señora TRINIDAD DONADO PADILLA. Misiva de la cual el 07 de julio de 2021 se recibió respuesta con número de radicado OAJ 34073, solicitando:

> *Respetado doctor Pinedo Barvo, En atención a solicitud de pago de sentencia, proferida en el proceso de la referencia, me permito indicar que una vez revisados la documentación que soporta su requerimiento, se requiere que se aporten los siguientes documentos, con el fin de cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 2469 de 2015, el cual regula el pago de sentencias y conciliaciones a cargo de las entidades públicas:*
> *- Teniendo en cuenta lo manifestado por usted en respuesta al OAJ 28916 del 04 de junio de 2021, me permito informarle que hasta tanto no allegue la corrección/aclaración proferida por el Consejo de Estado en lo que respecta al nombre de la beneficiaria "Trinidad María Donado Padilla" su solicitud no puede cumplir con los requisitos exigidos en el Decreto 2469 de 2015.*

- Refiere que con la respuesta anterior se está vulnerando el derecho al ejercicio pleno del cumplimiento de una sentencia que es uno de los fines del acceso a la administración de justicia y al debido proceso, como quiera que la accionada se niega a tramitar la solicitud de pago de la sentencia por obstáculos como la existencia de poder en forma (hecho que no es cierto), corrección del nombre de una de las demandantes, de lo cual precisó que pese a ello no se puede obstaculizar el pago de los demás demandantes.

- Sostiene que el 06 de julio del presente año, se presentó memorial con solicitud de corrección de la sentencia ante el Consejo de estado, especificando que el error solo se constituyó en el cambio de nombre de una de las demandantes, la señora TRINIDAD MARIA DONADO PADILLA y el 09 de julio el Consejo ofició al Tribunal Administrativo de Santander para que se remitiera el expediente y proceder a la corrección solicitada.

- El día 29 de julio la parte interesa radicó memorial ante el Tribunal Administrativo de Santander requiriendo que se dé cumplimiento de manera expedita a lo ordenado en auto de fecha 09 de julio.

- Arguye que como se puede verificar del texto de la sentencia se concedió un derecho independiente a cada uno de los demandantes

- El apoderado de los accionante señala que "*si bien el escenario ideal en un correcto acceso a la justicia basado en un debido proceso judicial, es el cumplimiento efectivo de una sentencia que resarce en parte los daños causados a unos familiares de una víctima fatal en accidente de tránsito que se ocasiona por una comprobada omisión administrativa de INVIAS, quien ahora bajo las normas proferidas por el Ejecutivo para solicitar el pago de las sentencias a su cargo, describe unos requisitos que aunque taxativos en el decreto 2469 de 2015, estos se han cumplido a cabalidad, excepto la corrección del nombre de una sola demandante, la señora Trinidad María Donado Padilla.*"

- Indica que si bien es cierto el trámite pertinente para el cobro de la sentencia es el inicio del proceso ejecutivo, también lo es que se puede mediante el trámite de solicitud de pago y que frente a ello se han cumplido todos los requisitos exigidos en el Decreto 2469, mismo

que no dispone la manera para proceder en el caso de que se presente una imprecisión nominativa en la sentencia, por ende no es dable que se suspenda el trámite para todos los demás beneficiarios, pues ello no puede constituir una brecha para iniciar la gestión de solicitud de pago.

- Depreca que la solicitud de pago no requiere pago efectivo, por ello ese no contempla el procedimiento a seguir cuando se presentan inconsistencias subsanables, pues el obligado en este caso INVIAS debe asignar TURNO PARA PAGO a los beneficiarios para luego proceder a efectuar el pago. De tal manera que, no obliga a la entidad al pago, sin embargo, ello no es argumento para que la entidad recepciones los documentos de quienes si cumplen con los requisitos del Decreto como quiera que solo es una SOLICITUD de pago y no el pago en sí mismo.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIONES

Mediante auto del 06 de septiembre de 2021 se ordenó **ASUMIR** el conocimiento de la presente acción constitucional, se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. ALVARO PINEDO BRAVO y se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando la notificación a la entidad accionada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS,** con el fin que ejerciera su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por los accionantes.

El **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS.,** rindió informe y señaló que:

> *una vez fue asignado el texto de solicitud de protección constitucional al suscrito abogado, se procedió a indagar el grupo de Pago de Sentencias y Conciliaciones de la Oficina Asesora Jurídica del INVÍAS, toda vez que lo manifestado en el escrito de tutela refería a situaciones sobre las cuales se había accedido con anterioridad, sin tener que acudir a la vía judicial, toda vez que es dable y no es contra el ordenamiento jurídico cancelar sentencias condenatorias a un grupo de beneficiarios, mientras los demás cumplen con sus propios requisitos.*
>
> *En razón de lo anterior, se agotaron las verificaciones y reuniones internas, en virtud de lo cual se consideró la viabilidad de lo solicitado y, así las cosas, se expidió el Oficio OAJ 48815 del 8 de septiembre de 2021*
>
> *En este orden de ideas, se advierte por parte del suscrito apoderado que lo informado en el oficio precitado resuelve favorablemente la pretensión principal del escrito de tutela, independientemente de lo que a nuestro juicio es la improcedencia de los derechos fundamentales invocados, toda vez que ni el debido proceso, ni el acceso a la administración de justicia se dilucidan como derechos inmiscuidos en este asunto.*

Así las cosas, solicitan que se nieguen las pretensiones, como quiera que se configura un hecho superado.

A su turno el apoderado de los accionantes allega memorial al correo electrónico del despacho el día 09 de septiembre de 2021 indicando entre otros, lo siguiente:

> *"Sea de primera medida pronunciarme sobre el escrito oficio OAJ 48815 emitido el día de ayer y que fuera suscrito por la dirección jurídica de INVIAS y anexo al expediente digital por parte del Dr. Jesús David Perea Murillo, como apoderado especial de INVIAS, aportado con la contestación del escrito de tutela en razón al oficio que remitiera el despacho de conocimiento*
>
> *(…)*
>
> *Sea lo primero advertir que dicho documento en su texto no conlleva a precisar de manera clara y concisa, que él en sí, representa una asignación formal de un turno para realizar el pago de la sentencia objeto del trámite ante INVIAS, en ningún momento la autoridad requerida al pago discrimina los valores que acepta en pago de quienes se les reconoce cumplieron con los requisitos del Decreto 2469 de 2015, máxime que en razón a haber prosperado en el trámite judicial procesal ante la jurisdicción administrativa el llamamiento en garantía a COLPATRIA que en ultimas cubre el total de esta obligación una vez pague INVIAS, el texto expuesto genera más dudas que certezas pues no ha dado aplicación a la Ley 962 de 2005, en relación a la formalidad del DERECHO*

> *AL TURNO, es decir debe haber identidad precisa del trámite, sus beneficiarios debidamente identificados y las cuantías a reconocer.*
>
> *Por otro lado, es menester que la accionada de cumplimiento a la formalidad normativa exigida a que nos hemos hecho referencia, más aún en razón a la expedición del Decreto 642 de 2020 en sus artículos 6, 7 y 15*
>
> *(…)*
>
> *En relación a lo anteriormente expuesto, encontramos que la formalidad normativamente expuesta por INVIAS, va más allá del texto del oficio OAJ 48815 emitido el día 8 de septiembre de 2021, que también difiere de las citas y pedimentos del apoderado judicial del accionado para la presente causa, principalmente al considerar que por su expedición existe un hecho superado de manera impropia, pues reiteramos que el texto en discusión no contempla en el fondo una resolución al hecho requerido por mis representados que no es nada diferente a la ASIGNACION DE TURNO PARA PAGO de la sentencia de la cual son beneficiarios.*
>
> *Tal y como se requirió en el trámite de pago ante INVIAS por nuestra parte, nada se dispone la descripción de los valores reconocidos en sentencia del Consejo de Estado*
>
> *(…)*
>
> *Concomitante a lo anteriormente expuesto, INVIAS dispuso la adopción del procedimiento y formalidades exigidas en la las normas en cita y con ello expide la Resolución No 1991 de 2020 del 3 de septiembre del mismo año, adoptando la modificación introducida por el Decreto 642 de 2020 en sus artículos 62 principalmente,* ***con ello se prueba que con el oficio OAJ 48815 de INVIAS y emitido el día 8 de septiembre de 2021 se puede considerar un hecho superando frente a las deficiencias advertidas en este escrito****."*

Para resolver se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Así pues, acudieron a la acción de amparo constitucional **LIANA MARGARITA ARTETA TAPIAS, ABRAHAM ANTONIO DONADO ARTETA, KEINER JESUS DONADO RODRÍGUEZ, TRINIDAD MARIA DONADO PADILLA, FEDERICO NICOLAS DONADO PADILLA, MONICA ISABEL LOZADA PADILLA** y **JHON JAIRO LOZADA PADILLA** por considerar que el **INTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS** le está vulnerando los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

Planteadas las posiciones de las partes y a efecto de desatar la solicitud de amparo constitucional y realizar pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario recordar que la accionada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS**, dentro de su escrito de contestación allegó oficio ***OAJ 48815*** en el cual manifestó:

> *Dando alcance a los diferentes requerimientos que se le han realizado y en atención a que la documentación de los beneficiarios que ha aportado a la fecha no esta completa, me permito informar que se realizará un pago parcial a favor de la (sic) siguientes personas:*
>
> *- Liana Margarita Arteta Tapias.*
> *- Abraham Antonio Donado Arteta.*
> *- Keiner Jesús Donado Rodríguez.*
> *- Federico Nicolás Donado Padilla.*

- Monica Isabel Lozada Padilla.
- John Jairo Lozada Padilla.

Respecto a estos beneficiarios, se indica que se cumplieron los requisitos legales el día 25 de junio de 2021, dando alcance a lo establecido por el artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 2469 de 2015, el cual regula el pago de sentencias y conciliaciones a cargo de las entidades públicas.

En consecuencia, la solicitud será atendida de acuerdo con el orden en que se paguen las solicitudes según la fecha de cumplimiento de requisitos y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal con que se cuente en el rubro de sentencias y conciliaciones del INVIAS.

De otra parte, le informamos que estamos atentos a que se atiendan los requerimientos realizados mediante los oficios OAJ 18223 del 14 de abril de 2021, OAJ 28916 del 04 de junio de 2021 y OAJ 34073 del 01 de julio de 2021, en relación con la corrección y/o aclaración en lo que concierne al nombre de la beneficiaria "Trinidad María Donado Padilla".

No obstante, según el accionante la presente comunicación no cumple con las disposiciones normativas que la ley prevé para el efecto, ello por cuanto según lo afirmado *"existe un hecho superado de manera impropia, pues reiteramos que el texto en discusión no contempla en el fondo una resolución al hecho requerido por mis representados que no es nada diferente a la ASIGNACION DE TURNO PARA PAGO de la sentencia de la cual son beneficiarios."*

Así las cosas, sea lo primero advertir que en el caso que nos ocupa y como quiera que el apoderado de los accionantes acredita en efecto que ha realizado todas las medidas tendientes a que se le asigne turno y que se dé trámite a la solicitud de pago, valga precisar que la encartada dio cumplimiento a lo que la solicitud y trámite de pago refiere, como quiera que manifestaron que la misma se atenderá teniendo en cuenta que cumplió con los requisitos el 25 de junio de 2021, ello con ocasión a que se cumplieron los presupuestos que la ley prevé (Decreto 2469 de 2015, artículo 2.8.6.5.1) que valga traer colación:

ARTÍCULO 2.8.6.5.1. Solicitud de pago. *Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:*

a. Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.

b. Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria.

c. El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada.

d. Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente.

e. Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación.

f. Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF-Nación para realizar los pagos.

De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5º) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3} meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará

solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo.

En ese sentido, de acuerdo a la contestación recibida, se puede evidenciar que la parte demandada ha dado cumplimiento reiterando que se encuentran al pendiente los requerimientos realizados en oficios OAJ 18223 del 15 de abril de 2021, OAJ 28916 del 04 de junio de 2021 y OAJ 34073 de julio de 2021, que se refieren a la corrección y/o aclaración del nombre de la señora TRINIDAD MARA DONADO PADILLA, de tal manera que nos encontramos ante la existencia de un hecho superado respecto la solicitud de pago frente a los demás beneficiarios, pues valga recordar que así como el actor manifiesta ello no puede constituir un obstáculo respecto los demás demandantes, la parte accionada refiere que el trámite si se cumplió respecto los demás demandantes. De tal manera que según como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional en una amplia línea jurisprudencial, resulta imperioso traer a colación la sentencia T-307 de 2017:

(…)

3. Carencia actual de objeto por hecho superado.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación "no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla".[18]

(…)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado. [19].

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos[20].

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

11. Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional[21], existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta (i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, [o] (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional"[22].

En el primero de estos escenarios, la Corte debe confirmar el fallo, sin perjuicio de la facultad de revisar la decisión de instancia y declarar aspectos adicionales relacionados con la materia. En el segundo, cuando la Sala observa que fueron vulnerados los derechos fundamentales del actor y que los jueces de instancia no concedieron la tutela, debe revocar el fallo y conceder la tutela sin importar que no imparta orden alguna por la carencia actual del objeto. Esto sin perjuicio de aquellas órdenes dirigidas a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta, o a advertirle sobre las sanciones aplicables en caso de que la misma se repita[23]"

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraría a los derechos constitucionales.

Ahora bien, en tanto que el actor refiere en su escrito opositor a la defensa rendida por la encartada que está solicitando la asignación de turno, valga precisar que si bien es cierto el

mismo no contempla una fecha exacta para ello, como quiera que reconoce que para el caso que hoy nos ocupa los requisitos se cumplieron el 25 de junio del presente año, reitérese respecto los beneficiarios descritos en el oficio de respuesta, esa será la fecha que se toma para atender en orden las solicitudes de pago y según *la disponibilidad presupuestal,* trámite que es netamente interno en la entidad y que no puede ser interferido por la competencia del juez constitucional, como quiera que son recursos que están sujetos al presupuesto que se asigne para el efecto.

No obstante, resulta pertinente traer al caso la sentencia T-293 de 2009 que pregona

> *4.2. De otra parte, esta Corporación ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la importancia de establecer y respetar turnos, para la administración y entrega de prestaciones que materializan derechos constitucionales. La Corte considera razonable el que la administración defina turnos para asegurar el acceso efectivo a tales prestaciones en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia y calidad. La posibilidad de que la administración fije turnos y prioridades, implica que el usuario o beneficiario de la prestación sepa con certeza, cuándo tendrá acceso efectivo a la prestación, cómo se fijan las prioridades y cuáles sujetos de especial protección constitucional y cuáles derechos de ciertos grupos permiten alterar tales turnos.*
>
> *"La Corte ha señalado que la acción de tutela resulta improcedente cuando se utiliza para obtener la inmediata actuación de la administración, de forma que la orden que profiera el juez constitucional implique "saltarse" los turnos preestablecidos para la atención de otros administrados[31], sin que exista criterio razonable que justifique darle prioridad a alguna persona en especial, en iguales condiciones que los demás administrados con turno[32]. (…)*
>
> *En este orden de ideas, si bien la Sala estima que la acción de tutela no puede ser utilizada para pretermitir los trámites administrativos que las respectivas autoridades han establecido y que tienen una finalidad justificada en el mismo ordenamiento constitucional[35], ni para alterar el listado de potenciales beneficiarios de una prestación social, ha admitido que en lo que respecta a los turnos caben excepciones.*
>
> *En situaciones excepcionales, puede el juez de tutela ordenar a la administración que actué a favor del accionante a pesar de que este no se encuentre en el primer lugar para la asignación de una prestación determinada[36]. Así, la Sala debe reconocer que, en la práctica, la situación de las personas que están pendientes de un turno puede ser muy distinta en atención a la naturaleza del asunto y a las particulares circunstancias de cada cual, y por lo tanto el orden de espera en que se encuentra una persona puede tener un impacto más severo en ella que en otras personas. Esa especial vulnerabilidad, debilidad o riesgo, no la hace equiparable con las demás personas en turno. Entonces, una persona en estado de vulnerabilidad, debilidad o riesgo especial, puede ser atendida primero que las personas con turno anterior.[37]*
>
> *De acuerdo con la jurisprudencia revisada, cuando aparezca que con la aplicación de una normatividad o reglamentación específica, y bajo la idea de un respeto estricto al debido proceso administrativo, se causa un perjuicio a quienes se encuentran en circunstancias de debilidad, riesgo o vulnerabilidad extrema y que requieren de un procedimiento o servicio, a tal punto, que de estos depende el goce efectivo de otros derechos constitucionales, la Corte ha dispuesto que en tales circunstancias se inaplique la reglamentación legal o administrativa para evitar que la misma impida el goce efectivo de las garantías constitucionales*

De tal manera que si bien es cierto la encartada refiere que para la fecha del 25 de junio del presente año se cumplieron los requisitos, también lo es que NO asigna el turno[1],

[1] **ARTÍCULO 15. DERECHO DE TURNO.** Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.

En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo. Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario.

Cuando se trate de pagos que deba atender la Administración Pública, los mismos estarán sujetos a la normatividad presupuestal.

simplemente memora al apoderado la fecha en que los beneficiarios cumplieron con los preceptos normativos, por tanto, se requiere que según el orden que perpetran en la entidad y según los postulados que se tengan internos en la misma, asignen el turno a los beneficiarios Liana Margarita Arteta Tapias, Abraham Antonio Donado Arteta, Keiner Jesús Donado Rodríguez, Federico Nicolás Donado Padilla, Monica Isabel Lozada Padilla y John Jairo Lozada Padilla, precisando que la asignación no debe ser con priorización alguna, en atención a que ninguno de los beneficiarios demuestra que se requiera la acción urgente del juez de tutela, pero que sin embargo si tienen derecho a conocer con certeza la fecha cierta del "turno".

Ello en atención a que puntuar y señalar una fecha cierta sin dar prelación al cumplimiento de requisitos que en efecto ya hayan cumplido otras personas sería chocar con los derechos fundamentales de las mismas que también se pueden encontrar en circunstancias más favorables o en el peor de los casos desfavorables y que sus circunstancias son desconocidas por este despacho, por tanto inmiscuirse en la órbita de la administración, es claramente ir en contra no solo de su competencia, sino también de preceptos, garantías y derechos fundamentales de personas que guardan el mismo rigor de protección por parte del estado y de los jueces en sí mismos, como los derechos de los aquí promotores de la acción.

Al punto recuérdese la sentencia proferida por el Consejo de Estado[2] que sobre el punto en particular destaca:

> *"Ahora, en relación con la posibilidad de alterar el sistema de turnos se hace preciso señalar, a este respecto, que el trato desigual por sí mismo considerado no es necesariamente contrario a la Constitución, pues no toda desigualdad de trato de la Administración en la aplicación de una medida como lo es el sistema de turnos, entraña una vulneración del derecho fundamental a la igualdad ante la ley del artículo 13 de la Constitución Política, sino únicamente aquellas que introduzcan una diferencia de trato entre situaciones que puedan considerarse sustancialmente iguales y sin que posean una justificación objetiva y razonable.*
>
> *En este sentido, lo propio del juicio de igualdad en este particular caso es su carácter relacional conforme al cual se requiere como presupuestos obligados, de un lado, que, como consecuencia de la asignación del turno se haya homogeneizado a los beneficiarios de los créditos judiciales cuando es evidente la necesidad de una diferencia de trato entre grupos o categorías de personas y, de otro, que las situaciones subjetivas que quieran traerse a la comparación sean, efectivamente, especiales o perentorias, es decir, que el término de comparación no resulte arbitrario o caprichoso.*
>
> *En esa lógica se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia T-496 de 2007 (MP. Jaime Córdoba Triviño), en la que entre otros argumentos, expuso los siguientes:*
>
> *Es necesario tener en cuenta que en decisiones anteriores que han versado sobre otros asuntos, se ha reiterado que el respeto estricto de los turnos guarda estrecha relación con el derecho a la igualdad de aquél que está en la misma situación. No obstante, la Corte ha indicado que en algunos casos muy excepcionales la ayuda humanitaria de emergencia podrá ser entregada de forma prioritaria. Se trata de aquellos casos en los cuales resulta evidente que la persona se encuentra en una situación de extrema urgencia que amerita que la entrega de la asistencia humanitaria tenga prelación3 . [Negrilla fuera del texto]*
>
> *Por analogía [iuris]4 , en el presente caso si bien los accionantes no pretenden el pago de una ayuda humanitaria de emergencia como en el caso estudiado por la Corte Constitucional en la sentencia que se trae a colación, lo cierto es que las situaciones coinciden en, como se explicó párrafos arriba, la existencia, por un lado de una obligación por parte del Estado y, por otro, de un grupo o categoría de personas que en condiciones de extrema urgencia y/o necesidad requieren de una atención prioritaria en la asignación de un turno de pago.*
>
> *Así ha sido puesto también de manifiesto por la Corte Constitucional en sentencia T-182 de 8 de marzo de 20125, en que determinó la procedencia de la acción de tutela para modificar el orden de asignaciones de turnos para otorgar las ayudas o subsidios que se entregan a personas en condiciones de extrema vulnerabilidad, sin que ello implique la violación del derecho a la igualdad de los demás aspirantes. Dijo entonces la Corte:*

[2] *Consejo de Estado-Sección Segunda-Subsección A - C.P LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Radicado 81001-23-33-000-2016-00004-01(AC)*

> *7.4. Queda claro a partir de todo lo expuesto que, en principio, el orden de asignación de turnos debe ser respetado, lo que conlleva que la acción de tutela no resulte procedente con el fin de modificar tales turnos. No puede perderse de vista, no obstante, que el derecho a la igualdad es relacional y que su garantía implica que las autoridades deben tener en cuenta las diferentes circunstancias en que se encuentran los solicitantes de las ayudas. De esta manera, es imprescindible que tome en consideración los diferentes grados de vulnerabilidad que presentan los peticionarios, quienes, a pesar de encontrarse todos en situación de desplazamiento forzado por la violencia, pueden poseer características que hagan procedente un trato diferenciado y una protección doblemente reforzada a causa de su condición de pertenencia a una minoría como, por ejemplo, ser madre cabeza de familia, presentar algún tipo de discapacidad, ser niño o adulto mayor, la pertenencia a una minoría étnica o racial.*
>
> *[…].*
>
> *Esta Sala […] considera que la introducción de excepciones sin criterios preestablecidos de prioridad puede resultar arbitraria y contraria al principio de igualdad. No obstante, el diseño de un modelo de asignación de turnos para la entrega de los subsidios de vivienda, ayudas humanitarias y sus prórrogas que consulte el nivel de vulnerabilidad de los beneficiarios, esto es, que tenga en cuenta la pertenencia de la persona desplazada a un grupo de especial protección constitucional, como las madres cabeza de familia, indígenas, afrodescendientes, personas con discapacidad o de la tercera edad, resulta a todas luces constitucional, pues atiende el grado de protección reforzada que requiere quien, además de presentar la condición de desplazado por la violencia, pertenece a uno de los grupos de especial protección constitucional mencionados.*
>
> *Adicionalmente, es necesario reiterar que cuando dicha asignación de turnos no permite que el beneficiario sepa cuándo se hará efectiva la entrega de la ayuda, tal asignación es violatoria de los derechos de la persona desplazada, pues no contiene un plazo cierto y razonable dentro del cual se asegure el derecho de que se trate. Lo anterior genera una carga desproporcionada para la persona beneficiaria, derivada de la incertidumbre sobre el momento en que su derecho vulnerado será plenamente satisfecho y que le impide llevar a cabo una mínima planificación de su vida. [Negrillas fuera de texto].*

No obstante, se dilucida que en relación con la precedencia de la acción de tutela para que se asigne un turno antes de lo que establezca la administración teniendo en cuenta la priorización, ha señalado la Corte Constitucional y la jurisprudencia en cita que el amparo constitucional es improcedente, salvo que exista un perjuicio irremediable, que requiera la intermediación del juez de tutela, que según como ha expuesto el máximo Tribunal Constitucional[3] se caracteriza por:

> *"(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:*
>
> *En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable". [11]*

De tal manera y como quiera que ninguno de los accionantes acreditó que la intervención del juez de tutela deba ser inmediata resulta certero que este estrado no puede señalar una fecha o un término exacto para el efecto, sin embargo y en gracia de discusión en atención a que el despacho procedió a evaluar el escrito de oposición aportado días posteriores por el apoderado de los accionantes, donde refiere que está solicitando la asignación de un turno pese a que ello no fue pedido de manera principal en la presente acción y de conformidad con la jurisprudencia traída se **ORDENA** al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS** que, a través de su representante y/o quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta

[3] *Sentencia T-318 de 2017*

y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, **asigne turno de pago a los señores** Liana Margarita Arteta Tapias, Abraham Antonio Donado Arteta, Keiner Jesús Donado Rodríguez, Federico Nicolás Donado Padilla, Mónica Isabel Lozada Padilla y John Jairo Lozada Padilla, teniendo en cuenta los trámites internos y la prelación que haya frente a otras personas, sin priorizar a los aquí accionantes, sino tomando la fecha en que se cumplieron los requisitos fue el 25 de junio de 2021, pero indicando una fecha cierta para el efecto.

Reitérese la orden aquí precisada apunta en exclusivo a asignar un turno para pago, independientemente del tiempo o interregno en que se asigne.

En ese orden de ideas del acontecer fáctico que viene de exponerse, sopesado con los transcritos apartes jurisprudenciales se puede dilucidar que en lo que a la solicitud de pago pedida se configura un hecho superado.

Por lo aquí expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C**., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **NEGAR** el amparo solicitado por LIANA MARGARITA ARTETA TAPIAS identificada con la cédula de ciudadanía número 37.773.364; el señor ABRAHAM ANTONIO DONADO ARTETA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.002.160.385; el señor KEINER JESUS DONADO RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.049.582; el señor FEDERICO NICOLAS DONADO PADILLA identificado con la cédula de ciudadanía número 37.773.364; la señora MONICA ISABEL LOZADA PADILLA identificada con la cédula de ciudadanía número 22.532.436 y el señor JHON JAIRO LOZADA PADILLA identificado con la cédula de ciudadanía número 72.435.936., por configurarse un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en lo que al trámite de solicitud de pago refiere.

SEGUNDO. - **NEGAR** el amparo solicitado por la señora **TRINIDAD MARIA DONADO PADILLA** identificada con la cédula de ciudadanía número 32.828.454, en atención a que se encuentra en suspenso el cumplimiento de los requisitos.

TERCERO. – ORDENAR al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS** que, a través de su representante y/o quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, **asigne turno de pago a los señores** Liana Margarita Arteta Tapias, Abraham Antonio Donado Arteta, Keiner Jesús Donado Rodríguez, Federico Nicolás Donado Padilla, Monica Isabel Lozada Padilla y John Jairo Lozada Padilla,, teniendo en cuenta los trámites internos y la prelación que haya frente a otras personas, sin priorizar a los mismos, sino teniendo en cuenta que la fecha en que se cumplieron los requisitos fue el 25 de junio de 2021, pero indicando una fecha cierta para el efecto.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de **IMPUGNACION**, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

QUINTO. - En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONA**L para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO